



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 206 (Sesión del 21 de agosto de 2024)

Radicado: 05088-61-00288-2022-00412
Sentenciado: Jeffry Esteban Ocampo Ríos
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Asunto: Defensa recurre quantum de la pena impuesta
Decisión: Confirma
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 28 de agosto de 2024
(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó el defensor de Jeffry Esteban Ocampo Ríos, contra la decisión del pasado 31 de mayo, por medio de la cual el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, lo condenó a la pena de 144 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la comisión del delito de Hurto Calificado y Agravado.

2. HECHOS

El 4 de enero de 2022 a eso de las 16:30 horas, llegaron al sector de Plazuelas de San Diego en Medellín el señor Wilser Darío Molina Molina, acompañado de sus dos hermanas, Deisy y Yasmín, procedentes de visitar su padre en el Hospital General de Medellín, parquean el vehículo en que se movilizaban y al pretender ingresar al centro comercial, de una moto que venía en contravía,

se bajó su parrillero con arma de fuego en mano y encañonó al señor Molina Molina, rapándole una camándula en oro que llevaba consigo, siempre apuntándole, le insulta y, de la reacción, devino un forcejeo puesto que el afectado tomó el arma de fuego para impedir ser lesionado, obligando al victimario a retroceder hasta chocar con la farola y llanta de la moto en que les persiguieron, producto de lo cual se le cayó al piso el celular al indiciado.

Luego de lo sucedido el denunciante tomó de la escena el celular que insistentemente repicó, el cual más luego se percató no poseía claves o seguridades para su acceso, en el cual apreció la cédula, hoja de vida con fotografía y documentos que, según él, correspondían al asaltante que le despojó momentos antes su cadena, equipo que finalmente fue entregado a Policía Judicial que concurrió al lugar con miras a actividades investigativas que permitieron luego dar con la identidad del indiciado Jeffry Esteban Ocampo Ríos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Preliminares. El 10 de octubre de 2023, ante la Juez Quinta Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, la Fiscalía General de la Nación le dio traslado a Jeffry Esteban Ocampo Ríos del escrito de acusación en el que lo acusa del delito de Hurto Calificado y Agravado conforme a los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 # 10 del Código Penal; el procesado no aceptó el cargo. Acto seguido se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

3.2. Concentrada que mutó a Allanamiento. El 5 de febrero del año en curso, previo a dar inicio al trámite de la diligencia, el abogado defensor del procesado manifestó el interés que tenía Ocampo Ríos de allanarse a los cargos, por lo que se varió el sentido de la audiencia. Tras haber sido advertido por la Juez de Conocimiento sobre las consecuencias de ello incluyendo las implicaciones de aceptar cargos sin la devolución de lo ilícitamente apropiado, se verificó que la aceptación hubiese sido de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por su Defensa. En consecuencia, se le impartió

aprobación al allanamiento emitiendo el correspondiente sentido de fallo condenatorio.

3.3. Individualización de Pena y Sentencia. El 22 de mayo último se agotó la audiencia que prevé el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal. Para el efecto, la Fiscalía acotó que para el momento de los hechos el acusado tenía antecedentes penales, que además no se realizó el pago de perjuicios.

Por su parte, la Defensa solicitó se le imponga la pena mínima, y por concepto de allanamiento a cargos se conceda la rebaja máxima del 50% por la aceptación de cargos, advierte que no hará solicitudes de subrogado penal por expresa prohibición de ley y, en cuanto a que su prohijado tiene antecedentes penales, afirma que ello no debe tenerse en cuenta como circunstancia de mayor punibilidad.

3.4. Sentencia de primera instancia. Dada la aceptación de cargos, aspectos como la materialidad de la conducta y responsabilidad del enjuiciado no se discutieron, amén de que la Fiscalía General de la Nación aportó elementos materiales probatorios y evidencia para acreditar el mínimo de tipicidad y responsabilidad que exige el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal.

Respecto de la tasación de la pena, señaló la Juez de primera instancia que la conducta ejecutada por Jeffry Esteban Ocampo Ríos se encuentra tipificada en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10 del Código Penal, Calificado por ejercer violencia sobre las personas y Agravado por realizarse por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto, conducta que apareja una sanción de prisión que oscila entre 144 a 336 meses de prisión.

No es procedente dar aplicación a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, por cuanto, el valor de lo hurtado superó el tope de 1 SMLMV y Jeffry Esteban, registra además antecedentes penales.

Retomamos los fundamentos del artículo 61 del Código Penal, dividiendo el ámbito punitivo de movilidad, resultando los siguientes: i) Cuarto mínimo: de 144 meses a 192 meses de prisión; ii) Cuartos medios: de 192 a 240 y de este guarismo a 288 meses de prisión; y iii) Cuarto máximo: de 288 meses a 336 meses de prisión. Advirtiendo la *a quo* que se ubicará en el primer cuarto de punibilidad que va de 144 meses a 192 meses de prisión, ya que no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad. Que atendiendo las precisas circunstancias en que se llevó a cabo la conducta, la gravedad es la propia de la norma, por lo que, de acuerdo a las precisas circunstancias de la conducta y su cuantía, consideró la *a quo* apropiado partir de una pena de 144 meses de prisión.

Acotó que no es procedente hacer la rebaja punitiva por reparación integral de la víctima en los términos del artículo 269 del Código Penal, toda vez que el valor de los perjuicios no fue cancelado. Y, en cuanto a la rebaja del 50% por el allanamiento a cargos, trae a colación lo dispuesto en una sentencia del Tribunal Superior de Medellín, de fecha 22 de noviembre de 2023, que citó en extenso para concluir que no es viable concederle al procesado la rebaja por el allanamiento a cargos, toda vez no se procuró el pago a la víctima, ni siquiera del 50% del incremento patrimonial, tal y como lo exige el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

3.5. Apelación interpuesta por la Defensa de Jeffry Esteban Ocampo Ríos. Motiva su disenso en el no otorgamiento de rebaja de pena por concepto de allanamiento a cargos que se dio por el acusado antes de instalarse la audiencia concentrada, luego se inaplica lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 que adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004. Entonces el fallo impugnado desconoce el principio de legalidad al dar el mismo tratamiento a dos figuras procesales disimiles como son el allanamiento a cargos y los preacuerdos.

Afirma no desconocer que, para efectos de validez del preacuerdo, el canon 349 de la Ley 906 de 2004, establece como requisito de procedencia en los acuerdos o negociaciones entre el imputado o acusado con la Fiscalía General de la Nación, el reintegro, por lo menos, del 50% del valor del incremento

patrimonial generado con la conducta punible; pero esa misma exigencia procesal no es aplicable para que proceda la rebaja punitiva cuando la forma de terminación del proceso deviene de un allanamiento a cargos, pues el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, no consagra limitación alguna en materia de aceptación unilateral del cargos. Refiere entonces que basta llevar a cabo una lectura del artículo 349 para concluir que el legislador dispuso el requisito del reintegro de manera exclusiva a los preacuerdos.

Arguye el censor que equiparar el allanamiento a cargos con el preacuerdo, claramente desnaturaliza la justicia premial que pretende implementar el sistema penal de tendencia acusatoria regulado por la Ley 906 de 2004, y, además, clasifica socialmente el valor de la Justicia entre quienes disponen de los medios económicos para realizar una erogación pecuniaria tendiente a reintegrar el incremento patrimonial a las víctimas y en quienes no están en esa capacidad. Los preacuerdos y el allanamiento a cargos se diferencian tanto en el trámite judicial, la mecánica misma de las dos formas de terminación anticipada el proceso, pues se ha dicho por parte de la jurisprudencia que el allanamiento a cargos es unilateral en tanto que la negociación entre partes es de carácter bilateral, pueden generar efectos y consecuencias punitivas diversas, ya que uno es un derecho del procesado y otro una facultad. En consecuencia, no tendría sentido allanarse a los cargos cuando medie incremento patrimonial, si no existiera un beneficio de índole punitivo.

La Juez de primera instancia fundamenta la negativa de conceder al procesado la rebaja de pena por haberse allanado a cargos antes del inicio de la audiencia concentrada, en la sentencia con Radicado número 39831 de 2017, lo que lleva al censor a cuestionar si la referida providencia constituye un precedente de obligatorio acatamiento judicial o no. Para el efecto resulta necesario tener en consideración que, en Colombia operan tres tipos de precedentes: uno de obligación absoluta, generados únicamente en sentencias de control de constitucionalidad; otro de obligación semi absoluta, tan solo en el alcance de los derechos fundamentales fijados por la Corte Constitucional a través de la *ratio decidendi* en sus sentencias de tutela y

finalmente, los de obligación relativa, cuya génesis se puede encontrar tanto en la Corte Suprema de Justicia como en la misma Corte Constitucional.

Aduce el defensor que este concepto de “precedente” es en gran medida diverso de la denominada jurisprudencia como criterio auxiliar, ya que, con base en el primero se presenta una vinculación absoluta, media o relativa para el funcionario jurisdiccional que fallará un determinado caso, mientras que con el segundo no se producirá ningún tipo de obligación o ligamen para el juez o tribunal encargado de resolver el problema jurídico en cuestión, siendo más bien una luz cuya función será la de darle una mayor visibilidad al sendero de la decisión última que va a ser próximamente tomada.

De lo anterior concluye el censor que la sentencia SP14496 del 27 de septiembre de 2017, con Radicado 39831, debe ser considerada precedente de obligación relativa, pues el juez puede apartarse de la misma, dado que en caso de ser aplicada de manera *erga omnes*, sería violatorio de derechos y garantías consagrados en la constitución y la ley. Y por ello solicita a la segunda instancia revocar la sentencia condenatoria emitida el Juzgado *a quo* que condenó a Jeffry Esteban Ocampo Ríos a la pena principal de 144 meses de prisión.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹.

4.2. Problema jurídico.

Se contrae a determinar esta Sala si era procedente el reconocimiento del descuento por la aceptación unilateral a los cargos que al momento de instalar la audiencia concentrada realizó el procesado Jeffry Esteban Ocampo Ríos, pese a que no se reintegró lo ilícitamente percibido con la comisión de la

¹ Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en primera instancia profieran los **jueces** del circuito y de las sentencias proferidas por los **municipales** del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

conducta punible, conforme a los términos del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, y la jurisprudencia actual.

4.3. Valoración y solución al problema jurídico.

4.3.1. El disenso radica en que, para el recurrente la referida norma no puede ser aplicable a la figura de los allanamientos a cargos sino solo a los preacuerdos o negociaciones celebrados entre procesados y Fiscalía. Frente al tema, la interpretación jurisprudencial de los mecanismos de justicia premial introducidos por la Ley 906 de 2004, ha transitado por la disyuntiva entre considerar el allanamiento a cargos como una forma o modalidad de acuerdo, o como figuras distintas entre sí, no equiparables.

Pues bien, claro está que la postura mayoritaria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir del año 2017 con la expedición de sentencia SP14496² -y retomando la interpretación plasmada en Sentencia del 23 de agosto de 2005 con Radicado 21954, que el allanamiento y los preacuerdos son formas de acuerdo- de manera reiterada ha señalado que el allanamiento a cargos no es una simple manifestación unilateral de sometimiento a la justicia, sino una modalidad de acuerdo bilateral entre la Fiscalía y el imputado, en el cual este acepta su responsabilidad con el fin de obtener beneficios punitivos. Es así como al ser el allanamiento una forma de acuerdo, ello implica que en caso de delitos en los que el procesado haya obtenido un incremento patrimonial producto de la conducta punible, a efectos de lograr rebaja de pena por virtud del allanamiento a cargos se le debe exigir lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal³.

Lo anterior acogiendo la Corte, como ya se dijo, su postura del año 2005 en la que, a raíz de una pretendida equiparación entre las figuras de la sentencia anticipada contenida en la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos contemplado en la para entonces reciente Ley 906 de 2004, se explicó:

² Sentencia con Radicado 39831 del 27 de septiembre de 2017.

³ "ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente"

“en el novedoso sistema procesal la aceptación de cargos prevista en las citadas normas constituye, por regla general, un acuerdo bilateral, no unilateral como sucedía en el pasado régimen de sentencia anticipada, entre el fiscal y el imputado, evento en el cual se puede negociar el monto de rebaja punitiva, correspondiéndole al juez de conocimiento dictar la sentencia teniendo como soporte dicho acuerdo, salvo que advierta la transgresión de garantías fundamentales.

En otras palabras, dentro del actual sistema acusatorio, el fiscal y el imputado están en libertad de llegar a acuerdos, los cuales “obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales”, evento que no ocurría con la antigua sentencia anticipada, habida cuenta que no se permitía ningún tipo de negociación y al juez le correspondía determinar la pena conforme al acto libre, voluntario y unilateral manifestado por el procesado” (Negrillas de la Sala).

Así, entre otras decisiones, en los AP 4884⁴ del 30 de octubre de 2019 y 50419⁵ de febrero de 2020, Radicado 55166, se ha reafirmado esa postura de entender el allanamiento a cargos como una modalidad de los acuerdos bilaterales entre Fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos, al señalar que:

“Esta alternativa puede concretarse a través de dos opciones: allanándose a cargos, o negociando los términos de la imputación, sea para declararse culpable del delito imputado, o de uno relacionado con pena menor, a cambio de que se elimine alguna causal de agravación punitiva, o un cargo específico, o se tipifique la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena.

Acerca de estas dos formas de justicia premial, para lo que ahora es de interés, la Sala sostuvo en una línea jurisprudencial que se inició con la SP del 8 abril de 2008, Rad. 25306, que no había similitud entre allanamiento y preacuerdos, puesto que: “...en el allanamiento a cargos no se presenta ningún acuerdo entre la Fiscalía y el imputado, y su aprobación no se halla condicionada a que previamente se acredite la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el delito, o el reintegro del incremento patrimonial obtenido con el delito...”

*Esta tesis se mantuvo hasta la SP del 27 de septiembre de 2017, Rad. 39831, cuando la Corte sostuvo, nuevamente, **retomando la tesis de la SP del 23 de agosto de 2005, Rad. 21954, que allanamiento y preacuerdos son formas o modalidades de acuerdo, según lo define la ley. A partir de esa premisa consideró que siempre que exista incremento patrimonial producto de la conducta, sea que se trate de allanamiento o preacuerdo, se requiere reintegrar el 50% del incremento obtenido y el ofrecimiento de garantías del pago restante, en concordancia con lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.**” (Negrillas de la Sala)*

⁴ Del 30 de octubre de 2019, Radicado 54954, MP Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁵ Del 19 de febrero de 2020, Radicado 55166, MP Luis Antonio Hernández Barbosa.

Hace un par de años el Órgano de Cierre se ratificó e insistió en que allanamiento y preacuerdo son especies de un mismo género y por lo tanto están sometidos a las mismas exigencias cuando el sujeto activo del delito obtiene incremento patrimonial derivado del mismo⁶, aclarando que ambos modelos no se pueden concebir únicamente como el mecanismo para terminar anticipadamente el proceso, con el argumento de que la idea del sistema penal acusatorio es la de evitar ante todo y por todo el juicio oral, esos institutos no se pueden interpretar solo con base en efectos pragmáticos, que si bien son importantes y deseables, no son los únicos pues, el reconocimiento de las víctimas como actores centrales del proceso penal, implica que su interés es un elemento esencial en la interpretación de las disposiciones procesales.

En virtud de lo anterior se resalta que una de las finalidades de las terminaciones anticipadas del proceso es la de propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el delito, de ahí que esa exigencia del reintegro patrimonial producto del delito no se limite a los preacuerdos, como lo sostiene el apelante pues, tal interpretación genera una desprotección a las víctimas, quienes por ley tienen derecho a una pronta e integral reparación del daño; pero además, con la aplicación analógica del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal se busca evitar el enriquecimiento de quienes obtienen provecho económico con el delito. E incluso advierte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷ que el desconocimiento del mandato contenido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal desacata el cumplimiento de las finalidades de la justicia anticipada.

Sostener la tesis contraria, según la cual quien se allana no está en la obligación de reintegrar lo ilícitamente percibido, envía un mensaje errado sobre la rentabilidad de la comisión de delitos contra el patrimonio económico, cuando se pretende que por la aceptación de cargos de quien obtuvo las ganancias económicas con su actuar ilícito, además de ello reciba beneficios punitivos como lograr una rebaja de pena bastante sustancial; sería tanto como dar a entender que tras delinquir y luego someterse a la justicia se puede generar una rentabilidad.

⁶ CSJ SP287 del 9 de febrero de 2022, Radicado 55914.

⁷ *Op. Cit.*

Para esta Sala Mayoritaria entonces la exigencia contemplada en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, constituye un presupuesto de validez tanto para preacuerdos como para allanamientos, sin que esto suponga un obstáculo para que quien desee allanarse a cargos sin el reintegro del incremento patrimonial, lo haga, pero siempre y cuando haya sido debidamente informado que, bajo esas condiciones, no obtendría ningún tipo de rebaja de pena por la aceptación, como en el *sub examine*. Así lo ha señalado la Corte al precisar que:

“aunque no se satisfaga la exigencia del artículo 348 del C.P.P., la consideración jurisprudencial puesta de presente [refiriéndose a la sentencia de 27 de septiembre de 2017, Rad. 39831] no impide la terminación anticipada del proceso por allanamiento a cargos en los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, siempre que el imputado, como en todos los casos, esté debidamente informado sobre las reales consecuencias de su manifestación libre y voluntaria, entre las que se cuenta, en estos eventos, la no concesión de rebaja punitiva alguna”

Lo anterior en aplicación del precedente jurisprudencial pues, contrario a lo sostenido por el censor, no existe razón alguna para apartarse del mismo, máxime si se tiene en cuenta que la jurisprudencia fijada por los Órganos de Cierre es vinculante, sin que ello se deba interpretar como una imposición de la Corte, sino como *“la aplicación de la función Constitucional de unificar la interpretación del derecho que le corresponde a cada órgano de cierre en materia jurisdiccional”*⁸.

Pues bien, se itera que en este caso el procesado fue debidamente informado de las consecuencias de la aceptación de cargos bajo las circunstancias en que lo hizo. No devolvió lo hurtado, ni el valor de lo mismo pues, conforme se extrae de los hechos jurídicamente relevantes, el acusado le arrebató a la víctima una cadena de oro, tipo camándula, avaluada en poco más de \$5.000.000

Conforme a lo anterior se puede afirmar que Jeffry Esteban Ocampo Ríos, por cuenta de la conducta punible, incrementó su patrimonio en por lo menos \$5.000.000, que no fueron reintegrados a la víctima. Pero aunado a ello el apelante y su prohijado estaban completamente conscientes de la postura de

⁸ SP3883 del 26 de octubre de 2022, Radicado 55897, MP. Hugo Quintero Bernate.

la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y del acatamiento de la a quo a la misma pues la Juez insistió en este aspecto y aun así Jeffry Esteban se allanó, por lo que consideramos que la sentencia impugnada no merece ningún reproche, pues la manifestación de voluntad se expresó de manera libre, después de ser debidamente informado.

Por último, habremos de acotar que aunque no desconocemos que el pasado 17 de julio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió una providencia⁹ con la cual pudiera entenderse un cambio de postura respecto a este asunto concreto de la restricción del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal para los allanamientos, consideramos que dicho criterio no es vinculante pues incluso contó con varios salvamentos de voto, luego no se trata de una postura pacífica del Órgano de Cierre, en materia penal, ni tampoco es precedente si se tiene en cuenta que tanto el artículo 4^o de la Ley 169 de 1896 como la Sentencia C-836 de 2001 determinan que no una sino tres sentencias uniformes de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado sobre un mismo punto de derecho, constituyen “doctrina legal probable” y conforman un precedente. En consecuencia, mantenemos la postura que hemos sostenido de forma mayoritaria y, por ende, la decisión impugnada será íntegramente confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE** la sentencia proferida el 31 de mayo del año en curso, por el Juez Veintiuno Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, que condenó a Jeffry Esteban Ocampo Ríos a la pena de 144 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la comisión del delito de Hurto Calificado y Agravado.

Contra esta decisión, que se notifica en estrados, procede el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

⁹ CSJ, SP1901-2024, Radicado 64214.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

**-Con Salvamento de Voto-
NELSON SARAY BOTERO**

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hender Augusto Andrade Becerra
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef0d316dbcd0ba6f5d69ef07b292124b4017f0c2cfd9eb2f1ba6b1f4e466474**

Documento generado en 22/08/2024 12:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>